

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/04/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 20 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/04/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2016, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, denominado INFOMEX, lo siguiente:

“Cuánto dinero fue lo que se invirtió en las los equipos de radio frecuencia de las 50 patrullas nuevas para mexicali, (Ford Interceptor) así como la compañía con quien las compraron?”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00002316.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de enero de 2016, le fue notificada a la ahora Parte Recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...informo a usted que no existe inversión en equipos de radio frecuencia para unidades ya que se utilizó el equipo de las unidades que estaban por causar baja.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de enero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“La información que se me mandó estaba incompleta. Ya que hubo una omisión, puesto que solicité el nombre de la compañía donde se compraron los equipos de radiofrecuencia...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo,

mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/04/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 08 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/048/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...no se invirtió en compra de equipo de radio comunicación, sino que se reinstalaron anteriores equipos que contaban las unidades que estaban por causar baja...”

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes documentos:

- Documental: Consistente en copia simple de la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información 00002316.
- Documental: Consistente en copia simple de la impresión de la respuesta a la solicitud de información referida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de febrero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 25 de febrero de 2016, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 12:00 horas del día jueves 03 de marzo de 2016, sin que ambas hubieran comparecido a la misma, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial en virtud de que únicamente fueron exhibidas las documentales a las que se hizo referencia, o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las documentales aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante en fecha 21 de enero de 2016, y ésta interpuso el recurso de revisión el día 26 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado información adicional a satisfacción de la Parte Recurrente, o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incompleta o no corresponde con la solicitud, y en caso de resultar afirmativo, ordenar la respuesta íntegra a la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, debe establecerse que el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuánto dinero fue lo que se invirtió en las los equipos de radio frecuencia de las 50 patrullas nuevas para mexicali, (Ford Interceptor) así como la compañía con quien las compraron?.”

Asimismo, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes *“...informo a usted que no existe inversión en equipos de radio frecuencia para unidades ya que se utilizó el equipo de las unidades que estaban por causar baja”*

Puntualizado lo anterior, en la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado referido, corroboró lo dicho en la respuesta, manifestándose en los siguientes términos *“...no se invirtió en compra de equipo de radio comunicación, sino que se reinstalaron anteriores equipos que contaban las unidades que estaban por causar baja...”*.

Por otra parte, la inconformidad de la Recurrente, se hace consistir en lo siguiente: *“La información que se me mandó estaba incompleta. Ya que hubo una omisión, puesto que solicité el nombre de la compañía donde se compraron los equipos de radiofrecuencia...”*

En ese sentido, se procedió a ingresar al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera específica en lo relativo a las licitaciones públicas, lo cual es consultable en los siguientes enlaces <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/licitaciones2014.html>, <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/licitaciones2015.html> y

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/licitaciones2016.html>, y de los cuales es posible advertir, lo siguiente:



LICITACIONES 2014

LICITACION	CONCEPTO
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-01-14	CONTRATACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-02-14	ADQUISICION DE MEDICAMENTOS MEDIANTE EL SURTIDO ATRAVES DE FARMACIA PARA EL GOBIERNO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-03-14	ADQUISICION DE MATERIAL DE PAPELERIA Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION PARA EL GOBIERNO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-04-14	ADQUISICION DE MATERIAL DE ASEO Y LIMPIEZA PARA EL GOBIERNO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-05-14	ADQUISICION DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-06-14	SUMINISTRO DE LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHICULOS OFICIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-07-14	SUMINISTRO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA NACIONAL NO.LA-802002998-N1-2014	ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA NACIONAL NO.LA802002998-N8-2014	UNIFORMES Y EQUIPO BALISTICO DE PROTECCION PERSONAL PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
PUBLICA NACIONAL NO.LA-802002998-N22-2014	ADQUISICION DE CAMIONES RECOLECTORES DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.
PUBLICA MUNICIPAL NO.LA802002998-I13-2014	UNIFORMES Y EQUIPO BALISTICO DE PROTECCION PERSONAL PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA NACIONAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-08-14	SUMINISTRO E INSTALACION DE CASETA FIDA EQUIPADA PARA LA MEDICION DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.



LICITACIONES 2015

LICITACION	CONCEPTO
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-01-15	ADQUISICION DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA NACIONAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-02-15	ADQUISICION DE CAMIONES RECOLECTORES Y VEHICULOS DE TRABAJO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA REGIONAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-03-15	ADQUISICION DE MATERIAL DE ALUMBRADO PUBLICO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA INTERNACIONAL NO. LA-802002998-I1-2015	UNIFORMES Y FORNITURAS PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-04-15	CONTRATACION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCION A COMPRA DE VEHICULOS AUTOMOTORES TIPO SEDAN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
INVITACION IA-802002998-N4-2015	MEDIACION COMUNITARIA, ENCUESTAS DE MEDICION DE IMPACTO PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA MUNICIPAL NO.AYTOMXL-OM-ADO-05-15	CONTRATACION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCION A COMPRA DE VEHICULOS AUTOMOTORES TIPO SEDAN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.



LICITACIONES 2016

LICITACION	CONCEPTO
PUBLICA INTERNACIONAL LA-802002998-E2-2016	UNIFORMES, INSIGNIAS Y DIVISAS PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
PUBLICA NACIONAL LA-802002998-E1-2016	ADQUISICION DE CAMARAS FOTOGRAFICAS DE OPERACION PARA PRIMER RESPONDIENTE Y KITS DE OPERACION DE PRIMER RESPONDIENTE PIE A TIERRA Y PATRULLA PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Confirme al contenido de las impresiones que se arrojan de dichos enlaces electrónicos, a las cuales se les da la calidad de pruebas y se les otorga valor, en términos de los artículos 285, fracción VIII, y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida; así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

Según las licitaciones realizadas por parte del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Mexicali, en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, no se advierte que se hubiera licitado la compra de equipos de radio-frecuencia.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

En relación con esto mismo, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Así pues, se tiene que, el Sujeto Obligado dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada, al señalar “*que no existe inversión en equipos de radio frecuencia para unidades ya que se utilizó el equipo de las unidades que estaban por causar baja*”; siendo que al no existir la licitación pública para la adquisición de equipos de radiocomunicación, no es posible que se pudiera sostener que existió una omisión por parte del Sujeto Obligado, respecto del nombre de la compañía donde se hubieran comprado dichos equipos.

Luego entonces, conforme a las manifestaciones de la Parte Recurrente en la interposición del recurso de revisión, y de las documentales que obran en el expediente, no se advierte la existencia de indicio alguno que haga presumir que la respuesta se otorgó de manera incompleta o que no corresponde a la solicitud de información; motivo

por el cual, resulta procedente confirmar la respuesta emitida a la solicitud identificada con el número de folio 00002316.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza

y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/04/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 10 FOJAS ÚTILES.